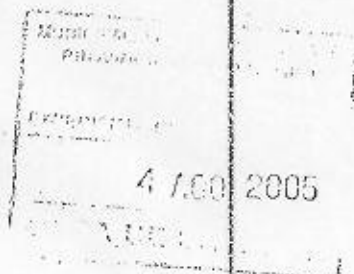




CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE RIO COLORADO
PROVINCIA DE RIO NEGRO



1500012

RIO COLORADO, 27 DE JULIO DE 2005.-

VISTO:

La necesidad de modificar e incorporar articulados al actual Código de Faltas en lo referente al Título II donde se sancionan faltas relativas a normas Sanitarias y de Salud Pública, y

CONSIDERANDO:

Que el Título del Código en mención sanciona desde el artículo 33° hasta el artículo 39° con infracciones que refieren a ciertas cuestiones ambientales.

Que resulta necesario ordenar como un título independiente faltas relativas al medio ambiente.

Que también es indispensable incorporar sanciones que no estén contempladas entre los artículos ya descriptos.

Por ello,

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE RIO COLORADO
Sanciona con fuerza de:
ORDENANZA**

ARTICULO 1º)- Incorpórese como integrante del Título X los siguientes artículos sobre faltas relativas al Medio Ambiente:

Artículo 68º: Las infracciones a la ordenanza que reglamenta la poda de árboles será sancionada con multa de 60 a 100 módulos.

Artículo 69º: El que arrojarase aguas servidas o contaminadas con cualquier elemento a la calle, baldíos, espacios públicos o cursos de agua, será penado:

- Quando proviniere de viviendas: multa de 6 a 50 módulos.
- Quando proviniere de establecimientos comerciales, industriales o similares: multa de 50 a 500 módulos.

→ Artículo 70º: El arrojado de residuos sólidos domiciliarios, industriales y/o de construcción, o animales muertos en terrenos baldíos, casas abandonadas, cursos de agua, canales fluviales, acequias, bardas, y/o lugares de uso público y/o privado, que no sea el predio municipal destinado a tal fin, será sancionado con multa de 20 a 200 módulos.

Artículo 71º: El depósito en la vía pública de residuos domiciliarios en recipientes inadecuados, lugares prohibidos (cestos de plazas y paseos públicos), o su depósito en la vía pública en horarios o días que no fueran los establecidos, será sancionado con multa de 10 a 50 módulos.

Artículo 72º: El que arrojarase papeles, cartones, residuos u otros elementos fuera de los lugares destinados a ese fin en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos.

Artículo 73º: La selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición o transporte, almacenaje, manipulación o venta por parte de personas no autorizadas será penado con multa de 10 a 50 módulos, si la selección se efectuara en lugares que la municipalidad tenga habilitados como vaciaderos será sancionado con multa de 20 a 1000 módulos.

Artículo 74º: El que mantuviera terrenos baldíos y/o patios con malezas, basuras u otros residuos o desperdicios que sean focos de infección o se





CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE RIO COLORADO
PROVINCIA DE RIO NEGRO

presten a la proliferación de roedores, será sancionado con multa de 10 a 50 módulos. En caso de no realizar la limpieza y conservación de la misma, será realizada por el Municipio con cargo al frentista.

Artículo 75°: El que mantuviera pozos absorbentes y/o letrinas en malas condiciones de higiene y seguridades, será sancionado con multa de 10 a 50 módulos y/o la demolición o el cegamiento de los mismos.

Artículo 76°: El que extrajera tierra dejando pozos, zanjas, depresiones que se transformen en basureros o focos de infecciones será sancionado:

- a) En caso de extracciones para uso particular, con multa de 10 a 100 módulos.
- b) En caso de extracciones para uso industrial o comercial, con multa de 100 a 1000 módulos.

Además deberá realizar los rellenos correspondientes.

Artículo 77°: El depósito de residuos patógenos y/o tóxicos en conjunto con las de tipo domiciliario y/o comercial y/o industrial será sancionado con multa de 30 a 1000 módulos.

Artículo 78°: La disposición de residuos patógenos y/o tóxicos en la vía pública, canales a cielo abierto, terrenos baldíos, bardas, ríos y/o lugares de uso público o privado no autorizado, como así también enterrados en el ejido municipal será sancionado con multa de 30 a 3000 módulos.

Artículo 79°: FRENTES MOVILES DE CONTAMINACION ATMOSFERICA. Todo vehículo público o privado que produzca emanaciones de gases tóxicos o humo por encima de los valores permisibles será sancionado con multa de 20 a 500 módulos, a la que se podrá sumar la inhabilitación.

Artículo 80°: FRENTES FIJAS DE CONTAMINACION ATMOSFERICA. La combustión o quema a cielo abierto en el ejido municipal sin previa autorización de la autoridad competente cuando fuera exigible, será sancionada:

- a) en caso de viviendas y/o terrenos particulares con multa de 20 a 100 módulos.
- b) En caso de predios comerciales y/o industriales con multa de 100 a 1000 módulos a la que podrá sumarse la clausura.

Artículo 81°: EMANACIONES. El desarrollo de cualquier actividad que produzca emanaciones gaseosas y/o polvos visibles y que sobrepasen los límites de la propiedad en que se produzcan será sancionado con multa de 100 a 500 módulos a la que podrá sumar la de clausura y/o inhabilitación.

Artículo 82°: Carecer de las instalaciones para un correcto funcionamiento del sistema de evacuación, depuración, o eliminación de contaminantes atmosféricos o que aún creyéndolos con cuenten con los elementos de mantenimiento o higiene de los mismos, será sancionado con multa de 100 a 1000 módulos al que podrá sumar la clausura y/o inhabilitación.

Artículo 83°: Toda emisión permanente de olores desagradables y/o molestos que afecten al bienestar de la persona y que sean perceptibles desde propiedades vecinas y/o desde la vía pública será sancionado:

- a) cuando proviene de inmuebles particulares, con multa de 20 a 200 módulos.
- b) Cuando proviene de establecimientos industriales, comerciales o similares con multa de 100 a 1000 módulos, a la que podrá sumar la clausura.

Artículo 84°: CONTAMINACION POR EFLUENTES LIQUIDOS. El derrame o evacuación de efluentes líquidos contaminantes en la vía pública, terrenos públicos o privados, ríos y/o cualquier otro cauce de agua o que no cuenten con los sistemas de tratamientos adecuados para la evacuación de aquellos, será sancionado con multa de 20 a 2000 módulos.

Artículo 85°: El que vuelque líquidos en la vía pública y/o terrenos baldíos y/o curso de agua provenientes de lavado de vehículos de transporte de carga que ocasione contaminación química y/o biológica y/o olores desagradables será sancionado con multas de 50 a 200 módulos.

Artículo 86°: CONTAMINACION SONORA. La emisión sonora al exterior y/o a las propiedades vecinas y/o a la vía pública producida por cualquier tipo de





CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE RÍO COLORADO
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RECOPIA

instrumento, aparato o elemento proveniente de instalaciones fijas (industrias, comercios) o en circulación (máquinas) que ocasionen por su calidad o grado de intensidad perturbaciones en la tranquilidad o descanso de la población o causare perjuicio será sancionado con multa de 100 a 1000 módulos.

Artículo 87°: La evacuación, emisión, derrame o disposición en la vía pública, terrenos públicos o privados, cursos de agua naturales o artificiales, superficiales o subterráneos permanentes o temporales, redes cloacales, en la atmósfera o el ambiente de productos hidrocarburíferos fluidos o sólidos y/o sus desechos sin el correspondiente tratamiento o norma y/o procedimiento que haya aprobado la autoridad de aplicación y que generen o puedan generar contaminación ambiental será sancionado con multa de 500 a 2000 módulos a la que podrá sumar la clausura y/o inhabilitación.

ARTICULO 2°)- Los artículos 68° y 69° correspondientes al Título X del Código de Faltas según Ordenanza, pasarán a integrar el Título XI como artículos 88° y 89°.

ARTICULO 3°)- Las infracciones referentes al Título serán pasible de las siguientes sanciones:

- MULTA. Al efecto de su determinación se establece el valor del módulo en el valor de UN PESO (\$ 1).
- Comiso de los elementos, insumos, maquinarias en infracción.
- Clausura temporal entre cinco y treinta días, por tiempo indeterminado mientras subsista la infracción.
- Inhabilitación permanente.

ARTICULO 4°)- Deróguense los artículos 33° a 39° del Código de Faltas Municipal.

ARTICULO 5°)- Deróguense los artículos 33° a 39° de la Ordenanza 880/88.

ARTICULO 6°)- Regístrese, comuníquese y publíquese. Cumplido, archívese.

ORDENANZA NRO. 1016/2005


PATRICIA AZANZA
SECRETARIA DELIBERATIVA
CONCEJO DELIBERANTE




GRACIELA GRILL
Presidente
Concejo Deliberante

Aprobada por el Concejo Deliberante de Río Colorado, en su Sesión Ordinaria del día veintiséis de julio del año dos mil cinco.